

Radicación: N° 2015 493
Acción: Ejecutiva
Actor: José Augusto Santos Jiménez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015-493
Acción: EJECUTIVA
Accionante: JOSÉ AUGUSTO SANTOS JIMENEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por no aportarse la primera copia de la sentencia que presta perito ejecutivo con los anexos de la demanda.

Manifiesta el recurrente, que al momento de hacerse la solicitud de pago a COLPENSIONES, esta entidad solicitó como requisito obligatorio para el reconocimiento y pago de lo ordenado por el tribunal contencioso administrativo, la primera copia de las sentencias con la constancia de notificación y ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, el demandante no posea en la actualidad la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo ya que está se encuentra en poder de la entidad demandada, por lo que solicitó al presente Despacho en el escrito de la demanda, requerir a Colpensiones para que esta entidad allegara los originales de los documentos solicitados para constituir el título ejecutivo.

Para resolver se considera:

De la procedencia del recurso de reposición,

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que éste puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez, cuando no sean susceptibles del recurso de apelación, situación que no es aplicable al presente caso, como quiera que el auto que niega el mandamiento de pago se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 numeral 4¹, contra

¹art. 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

(...) 4.° El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo." (Negrilla fuera de texto).

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2015-493
Acción: Ejecutiva
Actor: José Augusto Santos Jiménez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

los cuales procede la alzada, e igualmente, artículo 438 del C.G.P., contempla que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, solo es apelable.

Así las cosas y por mandato legal, no procede el recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento de pago, sino exclusivamente el recurso de apelación ante el superior.

En consideración a lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo expuesto, se

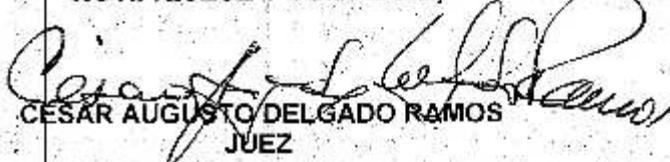
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA y en el efecto suspensivo, los recursos de APELACION interpuestos y sustentados por la parte ejecutante dentro de término, contra el auto del 24 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 321 y 348 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria, envíese el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué